INDICE

DE LO QUE CONTIENEN ESTAS ORDENANZAS.

P	áginas.
Real facultad dada por los señores del Real y Supremo Consejo de Castill	a
al Consulado para la reimpresion de estas Ordenanzas.	1
Principio de la confirmacion Real , y decretos para hacerlas	3
Introduccion ó principio de las Ordenanzas.	8
CAPÍTULO I De la jurisdiccion del Consulado.	9
CAP. II De las elecciones.	23
CAP III Del nombramiento de Contador y Tesorero.	29
CAP. IV. — Del nombramiento de los demas oficios.	31
CAP. V De las juntas ordinarias y extraordinarias.	32
CAP. VI Del salario de Prior, Cónsules y demas.	34
CAP. VII - De la administración y paga de averías.	36
CAP. VIII De lo que deberá hacer el Síndico.	39
CAP. 1X De los mercaderes y sus libros.	41
CAP. X De las compañías de comercio.	44
CAP XI. — De las contratas.	48
CAP. XII. — De las comisiones.	5-
CAP. XIII. — De las letras de cambio.	53
CAP. XIV. — De los vales y libranzas.	65
CAP. XV De los corredores de lonjas.	68
CAP. XVI De los corredores de navios.	70
CAP. XVII De las quiebras.	73
CAP. XVIII De los fletamentos de navios.	86
CAP. XIX. — De los naufragios.	94
CAP. XX. — De las averías y sus diferencias.	97
CAP. XXI. — Del modo de reglar la avería gruesa.	103
CAP. XXII. — De los seguros y sus pólizas.	105
CAP. XXIII. — De la gruesa ventura.	118
CAP. XXIV. — De los capitanes de navíos.	124
CAP. XXV Del piloto mayor de este puerto.	139
CAP. XXVI. — De los pilotos lemanes.	143
CAP. XXVII Del régimen de la Ria.	149
CAP. XXVIII De los carpinteros-calafates.	152
CAP. XXIX. — De los gabarreros y barqueros.	154
Revision de las Ordenanzas . y dictamen de los nombrados para el efecto.	158
Auto de Prior y Cónsules para remitir las Ordenanzas á S. M. y Señore	s de
su Real y Supremo Consejo de Castilla, y solicitar su confirmacion.	159
Real confirmacion de dichas Ordenanzas.	ib.
Excepcion de lo propuesto al nº. 54 del cap. XVII de dichas Ordenanzas	
	161
Uso del Señorio.	ib
Autos de publicacion.	

253

REALES RESOLUCIONES

Sobre la jurisdicción Consular, y confirmaciones de las Ordenanzas precedentes, y posteriores modificaciones de ellas, puestas á continuacion para el debido conocimiento de los juzgados, á los folios siguientes, á saber.

Confirmaciones de las Ordenanzas, y sus modificaciones y alteraciones.

Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 10 de diciembre de 1740, mandando observar, cumplir y guardar las Ordenanzas confirmadas en 2 de diciembre de 1737, sin embargo de la contradicción de varios comerciantes extrangeros.

Certificacion de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 17 de noviembre de 1780, mandando hacer la traslacion de horas prefendida por el Consulado de Bilbao para la celebracion de audiencias por la mañana, dando principio á las diez en los dias que señala el número 4, capítulo I de las Ordenanzas, escusando para en adelante el ce ebrarlas por la tarde, como hasta entonces se había ejecutado.

Certificacion de la Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 24 de julio de 1786, mandando la puntual observancia del núm. 8, capít. V, y números 8 y 9 del capít. VIII de las Ordenanzas, sin admitir interpretacion sobre su literal sentido en la ejecucion de lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las actas ó juntas del Consulado; y guardar y hacer guardar la Real Provision inserta, expedida en 23 de junio de 1766, por la cual se mandó cumplir y ejecutar las referidas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente, y que Prior y Cónsules no obedezcan despacho alguno de la Real Junta general de Comercio y Moneda, ni de otro tribonal, en los recursos concernientes á ellas, y su declaracion, salvo los que fueren del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla.

Real órden expedida en 27 de junio de 1814, comunicando haberse dignado S. M. confirmar en general las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construcción del puerto de la Paz.

Real Provision de los Senores del Real y Supremo Consejo de Castilla expedida en 9 de julio de 1818, aprobando las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de Bithao á los números 3,5,8,9,16 y 23 del capítulo II, número 16 del capítulo V, y números 6 y 7 del capítulo VI de sus Ordenanzas confirmadas por S. M. en 2 de diciembre de 1737, sobre la eleccion y catidades de los individuos del cuerpo Consular, y salarios ó emolumentos del Prior, Cónsules y Sindico, destinados al establecimiento de escuelas para instruccion de la juventud.

Conocimiento en los naufragios.

Real órden de 12 de febrero de 1753, declarando pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

Real órden de 18 de julio de 1816, para que los Consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos con independencia de otro juzgado.

Jurisdiccion contenciosa.

Real órden de 13 de agosto de 1815, declarando corresponder al tribunal del Consulado de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de Marina por el capitan de una fragata contra un comerciante de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitan.

Real órden circular de 1º. de octubre de 1816, para que por ninguna otra autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas, ni recursos relativos á asuntos mercantiles que competan á la jurisdiccion Consular.

Real órden de 10 de mayo de 181", mandando que la circular de 1º. de octubre de 1816, relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan del fuero militar de Guerra ó Marina, y sus respectivos juzgados.

Real órden de 4 de setiembre de 1818, en que se manda que con arreglo á la circular de 1º. de octubre de 1816, y Real órden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras.

Libros y papeles de las casas de comercio no se extraigan ni visiten.

Real despacho de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 14 de diciembre de 1745, para que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general, aun er los casos en que interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos.

Requisitos de escrituras públicas de negocios mercantiles para el privilegio de prelacion.

Real Provision de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla de 14 de junio de 1806, por la cual se manda que todos los negocios mercantiles y de comercio que se reduzcan á escritura pública, se presenten al Consulado en el término que designa, á fin de que se anoten en el libro destinado para el efecto con declaracion expresa de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento, perderá el privilegio de prelacion de que trata el capítulo XVII, número 53 de las Ordenanzas.

Tratamiento de Señoria al tribunal del Consulado.

Real cédula expedida en 22 de enero de 1792, para que al tribunal del Consulado de Bilbao se dé el tratamiento de [Señoría así por escrito como de palabra.

SUMARIO

DE LOS CAPITULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales privilegios, y órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

SUMARIO.

Påg	inac
1. Privilegios Reales en que fué concedida al Consulado la jurisdic-	mas
cion.	SE.
 Casos en que deben conocer y proceder privativamente Prior y Cónsules; y cuidado que han de tener de la Ria, canal y barra, examinando y dando títulos á pilotos lemanes. 	1
3. Que hagan visita de la Ria y barra, y cuando hava naufragios	
ejerciendo su jurisdicción.	ih
4. Los dias que han de hacer audiencia, y en qué sitio y hora.	ib
B. Si alguno de Prior ó Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido, lo que deberán hacer los demas.	
6. Cómo se ha de proceder en los pleitos y diferencias de entre las partes.	ib
	ib
7. Que en el juzgado del Consulado, así en primera instancia, como ante Corregidor y colegas y re-colegas, no se tenga consideracion, para sentenciar, á formalidad ni órden de derecho, y que se puedan tomar de oficio los testigos que convengan y juramentos de	
las partes.	9
8. Que no se pueda apelar de ante Prior y Cónsules sino de sen- tencia definitiva, é auto interloculorio que tenga fuerza de tal,	
ó que de él resultare daño irreparable, ni se les pueda inhibir. 9. Orden que se ha de tener en nombrar jueces, si Prior y Cónsules	ib
fueren interesados en algun pleito, y lo mismo si lo fueren tam- bien los Consiliarios ó alguno de ellos.	
 Que las recusaciones de Prior y Cónsules no se admitan sin dar causas y probarlas, y depositar primero tres mil maravedis de 	2
pena para en caso de no probar.	ib
11. Quién ó quiénes han de conocer en lugar del recusado, ó recu-	25
sados, si probadas las causas fueren removidos.	ih
12. Que los autos y sentencias se han de firmar por Prior y Cónsu-	
les, aunque alguno de los tres no se conforme.	ib